

SEÑOR(A).**JUEZ CUARENTA Y UNO (41°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref. N° Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAYOR CUANTÍA.**
Demandante: **GERARDO TORRES MEDINA.**
Demandado: **CARLOS JULIO MOLINA MURCIA.**
Cuaderno: **PRINCIPAL.**
Asunto: **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO # 1 DEL 18.12.2020.**
Radicado: **11001-31-03-040-2016-00826-00.**

LUIS FREDY SÁNCHEZ CASAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° **79.493.732**, expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número N° **109.138**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial especial del Demandado, señor **CARLOS JULIO MOLINA MURCIA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, comedidamente concurre ante Usted con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto N° 1 de fecha dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2.020), el cual me fuera notificado por estado electrónico del 12 de enero del 2021, el cual se argumenta de la siguiente forma:

I. PETICION.

Con el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto(s) persigo: (i) La REVOCATORIA del auto de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020) por medio del cual su Despacho, entre otros, NEGÓ la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, propuesta por la parte que represento, y en su lugar, se declare la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la Demanda; y, (ii) Como consecuencia de dicha REVOCATORIA, se CONDENE a la parte Demandante al pago de las costas procesales y perjuicios ocasionados a la parte Demandada que represento.

II. NORMAS Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

2.1 El Artículo 318 del C.G.P. determina la procedencia y oportunidades para interponer el Recurso de Reposición, a efecto que se reforme o revoque los autos dictados por el Juez o Magistrado Sustanciador, que no se trate de aquellos que resuelvan un recurso de apelación, súplica o queja, como el que nos ocupa en el presente escrito.

2.2. Así mismo, los numerales 5. y 6. del Artículo 321 del CGP establece que el Recurso de APELACIÓN es procedente, en tratándose de aquellos autos que resuelven un incidente o una nulidad.

2.3 Respecto de su oportunidad y requisitos el Recurso de APELACIÓN se puede interponer directamente o en subsidio del Recurso de REPOSICIÓN, tal como lo indica el numeral 2. del Artículo 322 ibídem.

III. ARGUMENTO.

3.1. El Despacho niega la nulidad por indebida notificación, a pesar que tiene por acreditado que las direcciones denunciadas por el demandante para notificar al demandado, tanto para la diligencia de Conciliación Pre-Judicial como requisito de procedibilidad como para notificar la Demanda al demandado, no corresponden a su sitio de trabajo ni a su sitio de habitación.

3.2 Al determinar el Juzgado que la parte que represento no demostró que el Demandante no sabía de la dirección de sitio de habitación o trabajo del demandado, al momento que surtió el trámite de las notificaciones, y que por ende no había a declarar la nulidad, desconoció en la evaluación probatoria de las declaraciones que, en interrogatorio absuelto por el demandante, éste confesó que sabía a ciencia y paciencia que la dirección que suministró para notificar al demandado de la convocatoria a la Diligencia de Conciliación Pre-Judicial como requisito de procedibilidad, no correspondía al sitio de habitación o trabajo del Demandado, con lo cual, se afectó y se afecta de manera grave los principios del DEBIDO PROCESO y LEALTAD PROCESAL (num. 1º del Art. 78 del C.G.P.), amén de ser objeto de sanción (Artículo 86 del C.G.P.), por cuanto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la Conciliación Pe-Judicial, dado que, a sabiendas que el Demandado no iba a comparecer por haberse surtido la notificación de dicha diligencia en direcciones que no correspondían ni al sitio de habitación ni al sitio de trabajo y, porque a pesar de que NO se entregó la citación en la dirección suministrada, tampoco asistió a dicha diligencia con lo cual, se tiene por desistida.

3.3. Al no procederse, en cabal forma, con la notificación del demandado en su sitio de habitación o lugar de trabajo para comparecer a la Diligencia de Conciliación Pre-Judicial, como requisito de procedibilidad, no solamente se afectó los principios de DEBIDO PROCESO y LEALTAD PROCESAL, sino que la Demanda que se formuló con posterioridad, y que es la que nos ocupa en el presente proceso no podía siquiera ser admitida (num. 7º del Art. 90 del C.G.P.), con el agravante, que el Demandante reiterando su conducta procesal

anterior, suministró información falsa de las direcciones donde podía ser notificado mi poderdante para notificarse de la Demanda, afectando de manera grave su derecho de defensa.

3.4. REFERENTE A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

1. El auto objeto de recurso de reposición, no aprecio, valoro e interpreto la prueba documental aportada por el incidentante numerada 2.11 y 2.12, - *del escrito de nulidad respuesta 472-* y en ese sentido concluir que está probado que la dirección calle 93 B número 13-50 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, es la que entre otras, utiliza el demandado para recibir correspondencia, si se hubiera apreciado con otro criterio esta prueba, no habría decidido la juez que la parte demandada: *"ni desplegó probanza alguna atinente a demostrar que ese lugar es el que resulta ser donde recibían correspondencia"*. Por ello, con el debido respeto, se pretende que la juez, aprecie, valore e interprete la prueba documental ya indicada.

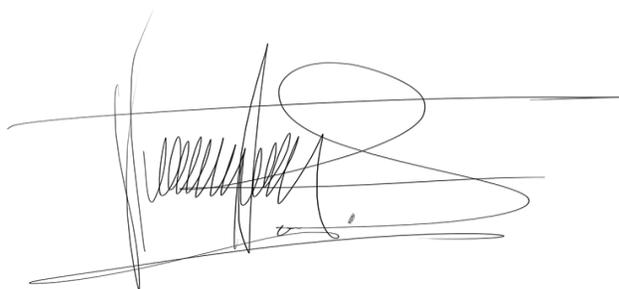
2. Otra prueba que no fue debidamente valorada por la juez, son los Dos testimonios rendidos por el señor Juan Carlos Urbano Delgado y Juan Sebastián Aguilar - *declaración esta última que no fue tenida en cuenta en los considerandos-* ambos a instancia de la parte demandada - incidentante-, es huérfana por decir más, la "valoración" que de estas declaraciones realizo la juez. Por consiguiente, punto concreto de la apelación es que se realice una valoración organizada, temporal, critica, y congruente de los testimonios.

3. En cuanto la validez de la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 y que debía cumplirse con el lleno de los requisitos por parte del demandante. Se pretende con el presente recurso, y en su defecto, en el recurso de alzada, que se valoren los actos contrarios a la lealtad procesal que el demandante realizo al interior de la solicitud de conciliación pre-judicial presentada ante la Procuraduría pues, el Despacho, no valoró la prueba documental inherente a dicho requisito para concluir como correspondía que, desde aquel estadio pre- procesal al demandado SE LE OCULTO la acción civil. Ciertamente, NO HAY PRUEBA en las DOCUMENTALES de la PROCURADURIA QUE DEMUESTRE QUE EL DEMANDANTE ALLEGO LA CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA CITACION A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN LA DIRECCION QUE AQUEL INDICO, ES DECIR, LA CARRERA 7 NÚMERO 16-75. Si esto se hubiese realizado, muy seguramente, el requisito no se habría cumplido, como en efecto ocurrió, porque el demandado NUNCA HUBIERA PODIDO RECIBIR LA CITACION YA QUE NUNCA HA RESIDIDO O HABITADO EN DICHA DIRECCIÓN. Por lo demás, allí en la carrera 7 número 16-75, lo que funciona, desde hace 20 años, es una sede la Universidad Antonio Nariño.

En síntesis, existe acá una falta al cumplimiento de los deberes legales que le corresponde a la parte Demandante, previsto en el numeral 1° del Artículo 78 del C.G.P., como era el de suministrar las direcciones correctas del Demandado para surtir la notificación tanto de la Diligencia de Conciliación Pre-Judicial como de la Demanda que nos ocupa. E igualmente, la cadena argumentativa que en su momento se llegare a desarrollar en la sustentación del eventual recurso de apelación, en caso de ser negada la reposición, con la coherencia en los argumentos esbozados en el presente escrito, y que permitirán develar la incongruencia de la providencia objeto del recurso tanto de reposición como en subsidio el de alzada.

Queda de esta manera sustentado el Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, sin perjuicio del desarrollo y ampliación, en el eventual recurso de alzada, de los hitos esbozados en el presente escrito.

Con el debido respeto del (la) Señor(a) juez,



LUIS FREDY SANCHEZ CASAS
C.C. N° 79.493.732 de Bogotá.
T. P. N° 109.138 del C. S. de la J.

El presente escrito consta de Cuatro (04) folios.